

CARATULA: B.F.M.S.H.(.

EXPTE SEON: N-1VI-306-F2021

EXPTE PUMA: VI-08874-F-0000

Viedma, 06 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: B.F.M.S.H.(., Expte: VI-08874-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En fecha 06/02/2026 se presentó la Sra. E.M.G. (DNI 2.) por medio de apoderada, y solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de su hija, la joven F.M.B., atento que posee 21 años de edad y cesó la obligación alimentaria a su respecto. Asimismo, requirió que se intimara a la joven a acreditar que se encontraba incluida dentro de las previsiones del art. 663 del CCyC, en caso que hubiera continuado sus estudios.-

**2.-** Frente a dicha presentación, se dispuso el traslado, y en fecha 25/02/2026 se presentó la actora, la joven F.M.B., por medio de apoderada, solicitando el rechazo del cese solicitado por la alimentante, atento que se encuentra terminando de cursar el Colegio Secundario en el CENS N° 1 de Viedma.-

Sostuvo también que su objetivo era terminar los estudio secundarios e iniciar el cursado de una carrera universitaria para lograr un mejor futuro tanto para ella como para su pequeña hija.-

Para concluir su argumentación, refirió que el tiempo que le dedica al estudio, asistencia a clase y preparación de trabajos prácticos, no le permiten acceder a un empleo estable que permita su subsistencia.-

Por tal motivo concluyó que le resulta primordial continuar percibiendo los montos en concepto de prestación alimentaria por parte de su progenitora, ya que , según su perspectiva, se encuentra comprendida en el supuesto contemplado en el art. 663 del CCyC.-

Presentó prueba documental, ofreció prueba para producirse y fundó en derecho.-

**3.-** Corrido el pertinente traslado, en fecha 02/03/2026, la Sra. G. se presentó en autos a fine de reiterar la solicitud de cese oportunamente proveída.-

En ese sentido expresó que el certificado de alumno regular acompañado, corresponde a una institución nocturna en la cual se cursa de 19:30 hs a 23 hs, no dando

por acreditado uno de los requisitos esenciales que dispone el Art. 663 del CCyC, dado que no demuestra que la carga horaria le impida buscar un trabajo para proporcionarse su propio sustento. Ello sería así en virtud que no se han acompañado horarios de cursada ni acreditado el cumplimiento del plan de estudio, así como que la joven B. ha manifestado que conformó su propio plan familiar.-

**4.-** Conforme surge del acta de nacimiento N° 144, presentada en autos en fecha 30/12/2021, la joven F.M.B. (DNI N° 4.), nació el día 2. y cuenta a la fecha con 21 años de edad. Asimismo, de dicha documental surge que es hija de la Sra. E.M.G. (DNI N° 2.) y del Sr. P.A.B. (DNI N° 2.), comprobándose así la respectiva legitimación de los intervinientes en este trámite.-

**5.-** En lo que respecta a la obligación alimentaria de los progenitores respecto del hijo mayor que se capacita, debe destacarse que la obligación de éstos subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. De esta forma, el Código Civil y Comercial, de gran raigambre constitucional, asienta esta obligación en la solidaridad y responsabilidad familiar, entendida como una cláusula general del ordenamiento que opera como una tutela integral de la familia desde tres funciones: protección, ajuste a las nuevas circunstancias y ayuda a sus integrantes más vulnerables. Se ubica al hijo ya mayor, no necesariamente en una situación de vulnerabilidad, aunque sí, en un lugar de necesidad de amparo (conf. args. Fortuna Mariana J. "Derecho alimentario del hijo mayor de edad. Cuestiones sustanciales y formales respecto del contenido de la obligación en el Código Civil y Comercial", en Calvo Costa, Carlos A. Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial. Ed. La Ley. 2016. T. II, pág. 675).-

La legislación referida ha reconocido el derecho de estos jóvenes de solicitar una suerte de continuidad de la cuota alimentaria, más no necesariamente con los mismos alcances que la debida por el art. 658 CCyC, para evitar que el cese del aporte económico le cause un perjuicio en su formación y capacitación, pero debiendo el peticionante acreditar la viabilidad del pedido. No puede desconocerse que la responsabilidad de los padres, respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral.-

Asimismo y en relación al objeto de prueba, ésta debe estar dirigida a acreditar la capacitación en cuanto a estudio, arte u oficio, en la medida en que ello, impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, razón por la cual

no sólo basta con acreditar el encontrarse capacitándose, sino que tampoco puede trabajar por este motivo o proveérselos de otro modo (ej: si tuviera bienes o rentas derivados de ellos su acreditación de ello o percibiese ingresos por otros motivos).-

En virtud de lo expuesto surge claramente que la obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos mayores de 21 años que se capacitan es un supuesto de excepción que, en caso de oposición del progenitor, debe ser acreditado por la peticionante, repito, sin que pueda considerarse acreditado que se encuadra en las previsiones del art. 663 del CCyC con sólo acompañar un certificado de estudios, por cuanto el mismo exige no sólo probar ello, sino que producto de dichos estudios - particularmente por la carga horaria que podrían implicar éstos, el tiempo necesario de estudio para progresar en la carrera y, eventualmente, la forma de cursada (mañana y tarde)-, la persona no puede cumplir con la carga horaria que implica el mantener un trabajo o actividad laboral cotidiana.-

**6.-** Así, de la prueba agregada surge: Un certificado de alumno regular del CENS N° 1 presentado en fecha 20/02/2026. Para ello cabe destacarse que esta institución es un secundario para personas adultas y generalmente para dicha modalidad se establece un horario vespertino (entre las 19:30 horas y las 23:00 horas) a fin que las personas adultas puedan estudiar y trabajar.-

En virtud de ello y los requisitos necesarios para que la obligación alimentaria de los progenitores subsista luego de los 21 años, la prueba agregada por la alimentada no resulta suficiente para acreditar que se encuentra impedida para conseguir un trabajo con el cual proveerse su sustento a causa de sus estudios, ya que no es posible suponer que éstos impliquen para ella una carga horaria tal que le impida trabajar.-

Ello es así ya que el sólo certificado de ser alumno no comprueba que sea un obstáculo para proveerse su sustento. Entonces, teniendo en cuenta los principios enunciados previamente, al no encuadrar en las previsiones antedichas (art. 663 del CCyC) debe concluirse que ha cesado *Ipsa iure* la obligación alimentaria de la progenitora a su respecto (conf. art. 658 CCyC), correspondiendo decretar el cese de la cuota alimentaria fijada en favor de la joven F.M.B.-

Sin perjuicio de ello, se hace saber a la alimentada que, en caso de pretender una cuota alimentaria de su progenitora u otro familiar obligado, puede iniciar la acción en los términos de los arts. que en el caso de encontrarse dentro de los supuestos contemplados por los artículos 537 y 663 del Código Civil y Comercial, podrá iniciar un nuevo trámite de conocimiento, con el acompañamiento de un/a abogado/a, en el que

con la actividad probatoria correspondiente, se podrá evaluar la pertinencia de fijar una nueva cuota alimentaria a su favor.

**7.-** En cuanto a las costas, entiendo que en este caso en particular, en atención a la naturaleza de la obligación alimentaria y teniendo en cuenta el resultado de la presente, corresponde imponerlas a la alimentante (cfr. arts. 19 y 121 del CPF).-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. E.M.G. (DNI 2.) y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija, la joven F.M.B. (DNI N° 4.), que fuera homologada en estos autos.-

**II.-** Librar oficio al empleador de la Sra. G. (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) a sus efectos.-

**III.-** Imponer las costas a la alimentante (arts. 19 y 121 del CPF), regulando los honorarios profesionales de la Defensora Oficial interviniente Dra. Mariela S. Pape en la suma de 7 jus, y los de los Defensores Oficiales intervinientes, Dra. Mariana Drago y Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus (art. 6, 7, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Se hace saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

**IV.-** Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente, en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF) .-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**